Alleg. 40

20

22

✠

MEMORIAL

DEL PLEYTO, QVE ES entre don Antonio Sancho de Auila y Toledo Marques de Velada, Patrõ vnico de la Capilla de ſan Antolin, y ſanta Ana de la ſanta Igleſia de Auila.

CON

Alonſo Rodriguez y conſortes, ceſſonarios de la Camara Apoſtolica del eſpolio de don Sancho de Auila y Toledo difunto, Obiſpo que fue de Plaſencia.

SOBRE

Los marauedis que el dicho Obiſpo ſe obligò a pagar en cada vn año para la obra y fabrica de la dicha Capilla.

VIENE apelado de la ſentencia que en eſte pleito diò don Iuan de Vargas, Corregidor de Plaſencia, y juez del dicho eſpolio, en 15. de Febrero de 1630. años. Por la qual declarò, la parte del dicho Marques de Velada no auer probado ſu accion y demanda, y la pronunciò por no pro- P.3.fol.16.

A bada:

bada: y que la parte de los cessonarios probaron cumplidamente sus excepciones y defensas, en consequencia de lo qual, absoluiò y diò por libres a los dichos cessonarios, y bienes que quedaron del espolio del dicho Obispo, de lo contra ellos pedido en razon de los 24U. ducados sobre que ha sido este pleito, reseruando como reseruò el derecho a saluo a la dicha Capilla y obra pia, para que siga contra quien y como viere q̃ le conuiene.

La parte del Marques pretende, se ha de reuocar la dicha sentencia, y condenar a los dichos cessonarios en todo lo contenido en su demanda.

Los cessonarios pretenden, se ha de confirmar la dicha sentencia.

Presupuesto primero.

P.2.fol.244. B. PResuponese, que en la ciudad de Valladolid en 19. de Iulio de 16[illegible]2. años, don Fernando de Toledo Gentilhombre de la Camara de su Magestad, Comendador de la Carça de Alcantara, estando enfermo, y en su juyzio y entendimiento natural, dixo, que por quanto el tenia hecho su testamento cerrado, agora por via de codicilio, ratificando el dicho testamento en lo que fuere conforme a lo aqui contenido, y reuocandole en contrario, ordena su codicilio en esta forma.

Fol.245. Primeramente, por quanto yo mando en el dicho mi testamento, y hago heredero vniuersal del remanente de todos mis bienes, que se hã de emplear en rẽta perpetua, a la Casa del Marques de Velada mi señor, y a su señoria, q̃ al presente viue, para si, y para sus sucessores, ordenando se empleasse el vsufruto dellos en lo que en el dicho mi testamento declaro, agora digo, y es mi voluntad, que en el empleo deste vsufruto dellos sea en hazer la Capilla que està tratado de hazer, jũto a la de mis padres, de la inuocaciõ de san Antolin, en la Iglesia mayor de Auila, hasta que la dicha Capilla se acabe, y acabada,

bada, quiero, y es mi voluntad, que el principal de mi hazienda, y los reditos della sean perpetuamente para la Casa de Velada, y sucessores della, haziendo como hago della vinculo y bienes indiuisibles, impartibles, y enagenables, para siẽpre jamas, arrimado al vinculo, y mayorazgo, y mas condicion, de que el que sucediere en ellos se llame el sobrenombre de Auila y Toledo. Y se otorgò ante Blas Lopez Calderon escriuano publico.

Presupuesto segundo.

TAmbien se presupone, que en 9. de Otubre de 607. don Sancho de Auila y Toledo, Obispo de Iaen, por ante Bartolome Diaz de Viedma escriuano, otorgò la escritura de poder siguiente.

Sepan quantos esta carta de poder vieren, como nos don Sancho de Auila y Toledo, Obispo de Iaen, del Cõsejo del Rey nuestro señor, otorgamos y conocemos por esta presente carta, como heredero que somos con beneficio de inuentario, de los bienes, y hazienda que quedaron por fin, y muerte del señor don Fernando de Toledo nuestro hermano, difunto, que es en gloria, que damos, y otorgamos todo nuestro poder cumplido, y bastante, qual lo auemos, y tenemos, y mas, y mejor podemos dar, y otorgar, para mas valer, al dicho señor Licenciado Alõso de Salazar Frias, Canonigo de la santa Iglesia de Iaen, nuestro Prouisor general de todo nuestro Obispado, para que por nos, y en nuestro nombre, y como tal heredero con beneficio de inuentario del dicho señor don Hernando de Toledo, nuestro hermano, y representando nuestra persona, y derecho que tenemos a los dichos bienes, pueda assentar, transiguir, y cõcertar con los señores Dean, y Cabildo de la santa Iglesia de la ciudad de Auila, y sus Comissarios, Procuradores, y personas por ellos nombradas, y que tengan su poder Fol. 249.

der,la obra de la Capilla que pretendemos hazer en la dicha ſanta Igleſia,concertando,y aſſentando la forma y ordẽ que ſe ha de tener en hazer la dicha obra,y Capilla,y lo que ſe ha de dar,y pagar a la dicha ſanta Igleſia,y ſu fabrica,por romper los arcos ; y Capilla de ſeñor ſan Anton para hazer,y fabricar la dicha obra,y Capilla cõ forme ſe ha de hazer,por la planta,y traza que para ello ſe ha de tomar, obligandonos a la paga dello,y anſimiſmo aſſegurar los daños,q̃ por la dicha obra puedan venir al edificio de la dicha ſanta Igleſia de Auila,en razõ dela dicha obra,obligãdonos a q̃ de los bienes que quedaron del dicho ſeñor dõ Hernando de Toledo nueſtro hermano,y a nos como tal heredero,con el dicho beneficio,pagaremos lo que en eſta razon el dicho Licenciado Alonſo de Salazar Frias concertare, a los plazos,y en la parte,y lugar que por el aſsiento,y concierto que cerca dello hiziere ſe concertare,otorgãdo cerca dello ante qualquier eſcriuano o notario,qualquier eſcritura que conuẽga,con las fuerças,y firmezas, clauſulas obligaciones,poderio a las juſticias,que para ſu validacion conuenga,y con las demas fuerças que por parte de la dicha ſanta Igleſia de Auila fueren pedidas,y para ſu validacion ſe requiera nueſtra preſencia , ò mas eſpecial poder,que para ello le auemos aqui por inſerto,y el cõcierto,aſsiento, ò eſcrituras que cerca dello ororgare el dicho Licenciado Alonſo de Salazar Frias en nueſtro nombre ,valgan y ſean tan firmes,baſtantes,y valederas,y traygan tan aparejada execucion,como ſi nos miſmos las otorgaſſemos,y a ellas preſẽtes fueſſemos, para lo qual damos y otorgamos al dicho Licenciado Alonſo de Salazar Frias,quan baſtante poder auemos, y tenemos,con libre y general adminiſtraciõ,y poder,y facultad de injuyziar,y releuaciõ baſtãte,y reuocamos otros qualeſquier poderes que en eſta razon huuieremos dado a otras qualeſquier perſonas,dexandolos en

ſu

su buena loa y fama, para que dellos no puedan vsar en cosa alguna, y para lo auer por firme; y lo que por virtud dello fuere fecho, y otorgado, yo obligado, *obligamos los bienes que nos pertenece de la dicha herencia, auidos, y por auer*; y damos poder executorio a las justicias q̃ dello deuan conocer, que a ello nos apremien, como por cosa juzgada: y renunciamos todas las leyes en nuestro fauor, y la general; y lo firmamos en el registro que es fecho en la ciudad de Iaen en nuestro Palacio Episcopal, ante Bartolomè Diaz de Viedmar escriuano publico, a 9. dias del mes de Otubre de 1607. años, siendo testigos Fernando Diaz de Viedmar, y don Diego de Valdes, y don Iuan de Veles Coello, vezinos en Iaen. E yo el dicho escriuano publico conozco a su señoria el otorgante. El Obispo de Iaen. Ante mi Bartolomè Diaz de Viedmar escriuano publico. E yo Bartolome de Viedmar escriuano del Rey nuestro señor publico del numero de Iaen y su tierra, fui presente, y fize mi signo. En testimonio de verdad. Bartolome Diaz de Viedmar.

Presupuesto tercero.

Tambien se presupone, que en 4. de Enero de 1608. el Obispo, Deã, y Cabildo de la Iglesia de Auila, estãdo en el llamados, como es vso, y costumbre, otorgaron la escritura de que se haze menciõ, en que el Obispo dixo, y propuso a los dichos Dean, y Cabildo, q̃ bien sabiã, y les era notorio, que don Fernando de Toledo Gentilhombre de la Camara del señor Rey don Felipe Segundo, tratò con los dichos Dean, y Cabildo, como deseaua ensanchar sus entierros, que tiene en los lados del cruzero de la santa Iglesia, los de la mano derecha desde la media naranja del bulto alto, y Capilla de santa Ana, llamada de antes de san Deonis, y la de S. Anton, sin tocar a san Antolin, tomando para esto en el cimenterio, y Fol. 227.

 pla-

plaçuela mas sitio, guardando en todo el assiento, y concordia hecho con Gomez de Auila su abuelo por los dichos Dean, y Cabildo, por ante Andres Gonçalez su Secretario, en 27. de Abril de 1551. años, no mudando ni haziendo mudança de luzes, y aguas, altas, y baxas de la santa Iglesia, y para ello se dio cierta traza, y planta de nueuas Capillas que se auian de hazer, assegurãdo dexar en ellas cinco Capellanes con renta competente para ellos, y fabrica, vino, y cera, y oblaciones, y que acudidiriã al seruicio del Coro de la dicha Iglesia, y para ellas ofrecia el Obispo de Cartagena su hermano, su Pontifical, joyas, plata, riqueza, y reliquias, que todo seruiria a la dicha Iglesia en sus fiestas, dentro della, y los dichos Dean, y Cabildo vieron lo susodicho, y dixeron, que no teniendo inconueniente, peligro, ni daño en los miembros de la dicha Iglesia, luzes, y aguas, altas, y baxas, ni tocando a la Capilla de san Antolin, dando la recõpensa conueniente se vẽdria en ello, y para ello se nõbrarõ diputados, y entre ellos a don Fernando de Escouar Arzediano de Olmedo, y Canonigo en dicha Iglesia, y en 18. capitulos fueron mudando, y quitando lo que de la dicha traza, y planta pareciò conueniente, quitando vnas puertas, y que la dicha planta no se auia de estẽder ni subir vn punto mas que desde la dicha media narãja del bulto hasta las Capillas de santa Ana, y san Anton inclusiue, sin hazer perjuyzio a las luzes altas, y baxas ni a las aguas, ni vicio ninguno en el trascoro, ni en los demas miembros de la Iglesia, y con esto obligandose el dicho don Fernando con don Gomez de Auila, y Toledo Marques de Velada, y don Sancho de Auila su hermano Obispo, al seguro de lo susodicho, dando la recõpensa conueniente por los sitios, despojos, y aprouechamientos de las dichas Capillas, y aduirtiendo primero de algunas pretensiones, que para mayor seruicio de Dios nuestro Señor, y ornato del culto diuino, y seguri-

dad

dad de ambas obras pedirian a su tiempo, vendrian en ello: y la dicha planta y modelo se hizo conforme los 18. capitulos que el Arzediano de Olmedo aduirtiò, el qual es el mismo que viò y tanteò Francisco de Briçuela maestro de canteria. Y en confirmacion de lo susodicho, don Fernando de Toledo en su testamento y codicilio con que muriò dispone, y manda, que de los reditos de la hazienda que dexassen acaben en toda perfeccion las dichas Capillas, y obra, sacando diez mil reales para cinco Capellanes, y dos mil y dozientos para la fabrica de dichas Capillas: y cumplidas sus mandas y legados, instituyò vn vinculo, arrimado al mayorazgo, y Casa de Velada, llamando por heredero y primero posseedor al dicho Obispo don Sancho su hermano, Obispo de Cartagena, que al presente es de Iaen, segun que mas largamente consta de las clausulas del dicho testamento y codicilio. Aqui el codicilio queda puesto en el primero presupuesto, y luego se prosigue la escritura del Cabildo.

Y parece que en el inuentario de sus bienes huuo tres mil ducados de renta de juro en cada vn año, de a razon de a catorze, sobre los puertos de Portugal, y Castilla, y otro juro de 839U. marauedis de renta en cada vn año, sobre las yeruas de Calatraua, de que estauan pagadas las 305U586 marauedis de renta, se auia de pagar con los treinta mil ducados por vna vez, que por merced de su Magestad le pertenecian en Sicilia. Y que en execucion desto los dichos Obispo de Iaen, y Marques de Velada teniã rematadas la obra de las dichas Capillas, vna que seruia de Relicario, que es adonde al presente està la media naranja, y Capilla de santa Ana, y otra que ha de ser la mayor en la de san Anton, con el ensanche de la plaçuela y cimenterio; y otra para sacristia, en el sitio de la puerta cerrada, en Christoual Ximenez, y Pedro de Carpio Maestros de canteria; y que estos, y sus fiadores Fol. 247. B.

se

ſe auian obligado a la ſeguridad del edificio viejo y nueuo, para que en ella, ni en arcos, eſtriuos, ni en otro qualquier miembro, ni en coſa de la dicha Igleſia por la labor nueua deſtas dichas Capillas no reciba daño, ni endidura, ni vicio, ni menos en luzes, y aguas, altas, y baxas, y que ſi alguno huuieſſe, quitaria en toda perfeccio, y fineza, à ſu coſta, y contento de los dichos Obiſpo de Iaen, y Marques de Velada. Y proſiguiendo en eſto el dicho Obiſpo de Iaen, como heredero del dicho don Fernando de Toledo, auia embiado al Licenciado Alonſo de Salazar Frias, Canonigo y Prouiſſor de ſu Igleſia de Iaen, con carta de creencia para el Cabildo, y con ſu poder eſpecial, para que capitulaſſe, y aſſentaſſe lo que mas conuinieſſe, y a ello le obligaſſe, ſegun y como del dicho poder reſulta: y parece que ſu tenor del dicho poder es como ſe ſigue. Aqui el poder que queda pueſto en el ſegundo preſupueſto, y luego proſigue.

Fol. 252. Que por recompenſa del ſitio, y deſpojos, y Capillas ſuſodichas, en la forma que en eſta eſcritura queda capitulado, y como mejor y mas cumplidamente puedã tenerle, en vtilidad de la dicha fabrica de la dicha ſanta Igleſia, ſe han de dar por el dicho Obiſpo de Iaen, de la hazienda del dicho don Fernando a la fabrica de la dicha Igleſia, y a los dichos Dean, y Cabildo della, como ſus adminiſtradores, ò a quien ſu poder huuiere, vn quento de marauedis, todos juntos en vna paga de contado, en moneda de oro, ò plata, y no en otra moneda, pueſto en la ciudad de Auila, a coſta, rieſgo, y minſion de la dicha hazienda, y pagando para Nauidad, fin del año de 1608. y no ſe haze mencion de ſalarios, por eſtar ciertos de la puntualidad con que eſto ſe cumplirà: y ſiempre que el dicho quento de marauedis ſe empleare, como ſe ha de emplear, ſe declara en la tal eſcritura de empleo, como ſe haze de la hazienda del dicho don Fernando de Toledo, en razon de la dicha recompenſa, para que ſiempre ſe ſepa.

Item

Item, que aunque viuiendo el dicho don Sancho Obispo de Iaen, esta santa Iglesia de Auila tiene seguridad tendrà efecto la donacion del Pontifical, reliquias, y riquezas de suso referidas para las dichas sus Capillas, toda via por la esperança de espolios de otros Perlados se puede temer, que despues de su muy larga vida aya algun impedimento de pleitos, ò pretensiones indeuidas para poder traer el cuerpo de san Vidal con las demas reliquias, y riquezas, Pontifical, y Capilla, con que tanto se ilustraràn las dichas sus Capillas, y esta santa Iglesia, que ha mirado mas principalmente esto, que a la demas recompensa: por tanto se ha tenido acuerdo por los Diputados, y Canonigo de Iaen, que para mas seguridad, y buen efecto dello, vaya vn Prebendado desta Iglesia, a costa de la hazienda del dicho don Fernando de Toledo, cō poderes del Obispo, y Cabildo, y Marques de Velada, como Patron vnico de la dicicha Capilla, y Capellanias, al qual en virtud de los dichos poderes, el dicho Obispo don Sancho entregue la escritura de donacion que tiene hecha, ò de nueuo en fauor de las dichas sus Capillas, precisamente aya de hazer y haga, con su inuentario de las dichas cosas, en fauor de las dichas sus Capillas, con las transacciones y escrituras, y cartas de contento de las dichas santas Iglesias, de Cartagena, Iaen, y Baeza, y reciba la possession de todo por el dicho inuentario: y por el mismo tenga facultad de dexarlos, en virtud de los dichos poderes por el dicho inuentario, razō, y quenta, a persona que lo tenga el fiel custodia; y gustā do el dicho Obispo don Sancho tenerlos en su poder, en la forma susodicha, y precariamente, tenga por bien, de señalar tiempo para los traer y entregar a su costa, ò de la hazienda del dicho don Fernando para las dichas sus Capillas que de nueuo se edifican. Y en caso q̄ no estuuierē entōces acabadas, elija el dicho Obispo, ò el dicho Marques en la dicha Iglesia de Auila lugar decente y cō-

 petente,

petente, dõde todo se guarde con fiel y deuida custodia, auiendo dos llaues diferentes, vna en poder del dicho Marques, y otra en poder del Dean, y Cabildo de la dicha Iglesia, hasta que la dicha obra de las dichas Capillas en toda perfeccion se acaben, y acabadas se pongan dentro dellas, donde, como, y quando dispusiere el dicho Obispo de Iaen: y que la Capilla que primero se acabe, sea la que al presente se llama de santa Ana, porque en ella, conforme al modelo, ha de estar el Relicario, teniendo del, y de la dicha Capilla vna llaue la persona que el dicho Obispo señalare, y otra la que señalaren el Dean, y Cabildo, como de antes tenian la llaue de la dicha Capilla los dichos Dean, y Cabildo, ò su Sacristan mayor, por la concordia del año de 551. y las dichas llaues del dicho Relicario hã de ser diferentes guardas, para que el vno no pueda vsar dellas sin el otro.

Fol. 55. B. Item, que por quanto la obra es tan grandiosa, que ha de durar tiempo, se asienta, que desde que se començare a hazer la dicha obra, se gaste en ella en cada vn año toda la renta diputada para ella por el dicho don Fernando de Toledo, y Obispo de Iaen, sin que pare, sin escusar ninguna por espacio de quatro meses, y no passando de seis.

Y luego el dicho Obispo de Auila, atendiendo el, y constandole, que todo lo contenido en esta escritura es en euidente vtilidad de la dicha santa Iglesia, y de su fabrica, y conforme a la costumbre y possession en que el dicho Obispo, y sus antecessores han estado, y estan, de aprobar semejantes escrituras, segun que es notorio, dixo, que confirmaua, y confirmò, aprouaua, y aprouò esta escritura, y capitulaciones en ella contenidas, en todo y por todo, como en ellas se contiene, y a ella interponia, è interpuso su autoridad, y decreto, tanto quanto con derecho puede y deue, y se requiere para la validacion de la dicha escritura, y lo firmò de su nombre, y el dicho

dicho Dean,y Cabildo,y el dicho Canonigo de Iaen en ſu nombre, otorgaron,eſta eſcritura en proueer la forma para cada parte la ſuya,y fueron teſtigos &c.

Tambien parece que en 7.de Mayo de 608.don Gomez de Auila,y Toledo Marques de Velada Mayordomo mayor del Rey don Felipe Tercero nueſtro ſeñor,y don Antonio de Toledo,y Auila ſu hijo,y ſuceſſor en el eſtado,con licencia que ante todas coſas pidio al dicho Marques ſu padre aprouaron,y ratificaron la dicha eſcritura en todo,y por todo como en ella ſe contiene. Fol.257.B.

Preſupueſto quarto.

TAmbien ſe preſupone,que en 10.de Iulio de 609.dõ Sancho de Toledo,y Auila Obiſpo que fue de Iaen otorgò la eſcritura ſiguiente.

Sepan quantos eſta carta de obligacion vierẽ,como nos dõ Sãcho de Auila y Toledo, por la gracia de Dios Obiſpo de Iaẽ,del Cõſejo de ſu Mageſtad,digo: Que por quanto Chriſtoual Ximenez,vezino de la ciudad de Auila,y Pedro de Carpio vezino de Cardeñoſa, Maeſtros de cãteria,eſtan encargados de hazer la obra de la Capilla q̃ dõ Fernãdo de Toledo y Auila mi hermano mãdò por ſu teſtamẽto cõ q̃ muriò,q̃ de ſu haziẽda ſe hizieſſe en la ſanta Igleſia mayor de Auila junto a la Capilla de S. Antolin,y ſanta Ana,en el ſitiò q̃ eſtà ſeñalado para ello. Y porq̃ yo como ſu teſtamẽtario heredero,he tenido voluntad que la dicha Capilla ſe haga,y la tuuo el dicho don Fernando de Toledo y Auila mi hermano, que ſea en gloria,el qual me dexò por ſu heredero,y para que la dicha obra ſe haga en la forma,y con las condiciones,y traza que eſta fecha,por la preſente me obligo en fauor de los dichos Chriſtoual Ximenez, y Pedro del Carpio, y de qualquier dellos huuiere, de les dar,y pagar,y les darè,y pagarè cada vn año por todos los dias de mi vida, o Fol.58.

en el entretanto que la dicha obra ſe acaba, dos mil ducados, para que los vayan gaſtando, y pagandoſe de lo que trabajaren en la dicha obra, ellos, y las demas perſonas que en ella traxeren: los quales dichos dos mil ducados los pagarè como dicho es cada vn año, de tres en tres meſes, cada tres meſes quinientos ducados, empeçando la primera paga de los dichos quinientos ducados deſde el dia del otorgamiento deſta eſcrirura, è ſuceſsiuamẽte cada tres meſes otros quinientos ducados, en el entretanto que yo viuiere, o la dicha obra ſe acabare: lo qual les pagarè en la dicha ciudad de Auila, a mi coſta, y minſion; y no los pagando a cada plazo, ſi la dicha obra ceſſare por falta de la dicha paga, no ſe les pueda imputar culpa, ni cargo alguno a los dichos maeſtros, ni tampoco ſi algunos materiales ſe perdieren por no darles el dinero para trabajar, como en eſta eſcritura ſe contiene: è porque lo cumplirè, obligo mi perſona, y bienes eſpirituales, auidos, y por auer, y por eſta carta para ſu execucion doy y otorgo entero poder cumplido a todas, y qualeſquier juſticias que competentes ſean, que contra mi tengan conocimiento de cauſa, y della deuan conocer, para que por todo rigor de derecho, y via executiua, y lo que mas conuenga me compelan al cumplimiento y paga de lo que dicho es, como que fueſſe ſentencia difinitiua de juez cõpetẽte, paſſada en coſa juzgada: è renũcio qualeſquier leyes, è derechos de mi fauor, y la ley y derechos q̃ dize, que general renunciacion fecha de leyes non vala. En teſtimonio de lo qual otorguè la preſente, ante el eſcriuano, y teſtigos yuſo eſcritos: que es fecha y otorgada eſta eſcritura en la dicha ciudad de Iaen. Ante mi Bartolomè Diaz de Biezma eſcriuano publico, eſtãdo en las caſas Epiſcopales de la dicha ciudad de Iaen, a 10. dias del mes de Iulio, año del Nacimiẽto de nueſtro Saluador Ieſu Chriſto de 1609. teſtigos, &c.

Pre-

Presupuesto quinto.

TAmbiẽ se presupone, que en primero de Otubre de 609. Pedro de Carpio, y Christoual Ximenez maestros de cãteria hizierõ obligaciõ de hazer la dicha obra, y las cõdiciones q̃ para esto importan son las siguientes. Fol. 8. B.

Item, que en esta obra se han de gastar cada vn año dos mil ducados, los quales se les han de entregar a los maestros quinientos, de tres a tres meses, que vienẽ a hazer en vn año quatro tercios, en los quales auran recibido los dichos dos mil ducados, y estas pagas se le han de hazer despues que ayan otorgado escritura a contento de la persona, o personas que tuuieren poder del Obispo de Iaen don Sancho de Auila, ò de la persona que fuere heredero de don Fernando de Toledo, y Auila, que està en el cielo, por el qual poder ha de embiar el Marques de Velada, para que por el se pueda hazer la dicha escritura, y tomar de los maestros fianças hasta en cantidad de cinco a seis mil ducados: y esta persona que assi tuuiere el poder para hazer la escritura, y recibir las fiãças harà ciertas las pagas de suso referidas. Fol. 29.

Y al fin de las condiciones dize. Las quales dichas cõdiciones de suso incorporadas, nos los dichos principales, y fiadores hemos visto, y entendido, y aora de nueuo nos fueron leydas de verbo ad verbum por el presente escriuano, de q̃ yo el dicho escriuano doy fee. Assi nos los dichos principales, y fiadores, por nos, y en el dicho nombre las confessamos, y auiendolas oydo, y entendido, como sabidores dellas, nos obligamos en fauor del dicho don Sancho de Auila Obispo de Iaen, y de quien su poder huuiere, de hazer, y que haremos la dicha obra, y Capilla, en la forma, y con las condiciones, penas, y posturas contenidas y declaradas en las dichas condiciones suso incorporadas. Y adelante dize. Esto por razon que se nos ha de pagar la cantidad que en las dichas cõ- Fol. 32. Fol. 33.

diciones

diciones ſe declara, y para que ſe nos pagarà, confeſſamos recibimos de Chriſtoual de Fariñas vna obligaciõ, otorgada por el dicho don Sancho de Auila, en fauor de nos los dichos Chriſtoual Ximenez, y Pedro del Carpio, en que ſe obliga de nos pagar en cada vn año, para la dicha obra dos mil ducados, de tres en tres meſes, cada tres meſes quinientos ducados: lo qual ſe obliga de nos pagar por todos los dias de ſu vida, ò en el entretanto que la dicha obra ſe acaba. que es fecha en Iaẽ en 10. de Iulio deſte preſente año de 609. Ante Bartolomè Diaz de Vezma eſcriuano.

Fol.6. *Demanda.* Preſupueſto lo dicho, parece, que en 13. de Enero de 626. años, ante el Corregidor de Plaſencia, juez del eſpolio del Obiſpo don Sancho de Auila y Toledo, Obiſpo que fue de la dicha ciudad de Plaſencia, por parte de don Antonio Sancho Marques de Velada, Patrono vnico de la Capilla de ſan Antolin, y ſanta Ana de la ſanta Igleſia de Auila, que dotò y fundò don Fernando de Toledo de la Orden de Alcantara, Comendador de Alarcon, y Gentilhombre de la Camara de ſu Mageſtad, como mejor aya lugar de derecho, pone demanda a los bienes, y eſpolio de don Sancho de Auila y Toledo, Obiſpo que fue de la dicha ciudad, y ſu Obiſpado, y a ſu defenſor en ſu nombre. Y es aſsi, que por el año paſſado de 1609. ſiẽdo el dicho don Iuan Obiſpo de Iaen, tratò de ir fabricãdo, y adelantando la dicha Capilla, gaſtando de ſus bienes dos mil ducados en cada vn año: y para el dicho efecto, por eſcritura publica ſe obligò de que gaſtaria en cada vn año dos mil ducados, por todos los dias de ſu vida; y en orden a eſto començò a cumplir la dicha obligacion, y gaſtar en la dicha obra alguna cantidad. Y porque el dicho Obiſpo en algunas ocaſiones, y tiempos no ſe hallò con dineros, ceſsò en la paga de los dichos dos mil ducados por tiempo y eſpacio de mas de doze años: de que reſulta, que tambien ceſsò la fabrica de la

dicha

dicha obra, y oy en dia se està el edificio muy en los principios, respeto de lo qual, conforme a derecho se le deuē pagar a la dicha Capilla mas de 24U. ducados de los dichos bienes, y espolio, por auer quedado deudor en la dicha cantidad el dicho Obispo. Pidiò, que auida esta relacion por verdadera, en la parte que bastasse, por su sentencia que en tal caso aya, condene a los dichos bienes, y espolio, y al dicho defensor en su nombre a la paga de los dichos 24U. ducados, procediendo breue y sumariamente hasta hazer pago con efecto a la dicha Capilla de toda la dicha cantidad, por ser obra pia, prefiriendola en la paga a otros qualesquier pretensos acreedores, por ser de mejor, y mas antiguo derecho, y ofreciose a probar.

Y por otro si pidiò requisitoria para la justicia de la ciudad de Iaen, con citacion de la parte contraria, para q̄ Bartolomè Diaz de Viezma, escriuano de la dicha ciudad, ò otro qualquier escriuano ante quien passò, o en cuyo poder està la dicha escritura de obligacion, por dō de se obligò el dicho Obispo a la paga de los dichos dos mil ducados en cada vn año, le dè vn tanto signado della, del qual desde luego haze presentacion.

Y por otro si presentò la escritura, por donde consta de la dicha obligacion. Pidiò se hiziesse como tenia pedido.

El Corregidor mandò dar traslado de todo a la Camara Apostolica, y se le dè la requisitoria que pide, citada la parte: y si lo contradixere, no se le diesse. Y presentaron la obligacion de los maestros, que queda puesta en el presupuesto 5. deste memorial. Fol. 8.

Y en 30. de Enero de 626. Iuan Delgado, defensor de los bienes, y espolio del dicho don Sancho de Auila y Toledo, Obispo que fue de Plasencia, respondiendo a la demanda que ha puesto a dichos bienes, y espolio don Antonio Sancho de Auila, Marques de Velada, Patron Fol. 36. B.

de

de las Capillas de ſan Antolin, y ſanta Ana de la dicha Igleſia de Auila,por la qual pide 24ﬁ.ducados para la fabrica de la dicha Capilla,por las razones en dicha demãda contenidas:de la qual dichos bienes, y eſpolio han de ſer dados por libres, y ſin coſtas,condenando en ellas a la contraria,porque ſu relacion no es cierta,y aſsi la niega,y porque la parte contraria no lo es para lo que pide, ni le compete el remedio que intenta,ni otra alguna,è dicha demanda carece de toda juſtificacion, y la eſcritura de obligacion preſentada , es contra Chriſtoual Ximenez de Auila,y Pedro de Carpio vezino de la Cardeñoſa,è otros ſus conſortes,que ſon los que tienen a cargo la fabrica de dicha Capilla: y aunque en ella ſe haze mẽcion de la eſcritura que dize auer otorgado el dicho Obiſpo,de que ſe huuieſſen de gaſtar cada vn año dos mil ducados para la fabrica de la dicha Capilla,mientras no ſe preſenta no haze fee, y aſsi es de derecho: y preſentandoſe protesta dezir y alegar contra dicha eſcritura lo q̃ al derecho de dichos bienes,y eſpolio conuenga, dandoſele della copia y traslado. Y porque para que ſe vea la juſtificacion de dicha demanda, preſenta con el juramẽto neceſſario vna carta miſiua,que eſcriuiò al dicho Obiſpo Iuan Sanchez Bermejo,ſu fecha en Auila a 13.de Setiembre de 625.por la qual conſta,que haſta el dia de la fecha de la dicha carta miſiua,no ſe deuian mas de dos mil ſeiſcientos y veinte y ſeis reales, y veinte y ocho marauedis. Y porque como conſta , y es notorio,oy eſtan pueſtas demandas al dicho eſpolio, en cantidad de mas de 160ﬁ.ducados de otros acreedores que pretenden tener mejor,y anterior derecho, y ſer graduados por ſus antelaciones,juſtificando ſus derechos. Pidiò ſegun de ſuſo.

Y la dicha carta miſiua que preſenta, dize lo ſiguiẽte.

Fol.38.B. *No canſara a V.Iluſtriſsima,que harto lo eſtarà con las coſas de Auila,que plega a ſu Mageſtad tengan el fin*

que

que se desea para seruir a V. Ilustrissima, no querria q̃ se huuiesse perdido la carta que yo escriui, en razon de la obra, y juntamente, que hasta que yo desde acà diesse vn memorial en razon de lo que conuiene, pues tengo al ojo todo lo que conuiene; aca no se habla aora en otra cosa q̃ es, que el Cabildo nos quita las Capellanias, a mi no me passa por el pẽsamiento de lo creer, hagalo su Magestad como puede, lo q̃ està la obra quisiera ver assentado, por la seguridad del arco q̃ està en la Sacristia al qual seguro no se quiso obligar el Cabildo, como puede V. Illustrissima ver en la possession que tomò de la Capilla, y Capellanes. De la carta de Iuan Deza maestro, vi que me manda V. Illustrissima que embie relacion de lo que se deue a los oficiales, y a todos los que seruian àla obra, assi canteros, y herreros, y los demas. Digo señor, que quando me tomò las quentas Rauanera, que fue desde cinco de Agosto de 1623. hasta doze de Mayo de 1624. quedarse a deuer 3U634. reales, y 28. marauedis, desde este dia se trabajò todo Mayo, Iunio, y Iulio, que al fin del, tambiẽ en este tiempo mil ciento, y cinquenta y dos reales, que lo vno, y lo otro montan entrambas partidas, quatro mil ochocientos y veinte y seis reales, y veinte y ocho marauedis, y para esta cantidad me embiò por este Abril passado de mil y seiscientos y veinte y cinco, el Doctor Martin de la Brid, dozientos ducados, que baxados de la suma de arriba, se le deuen oy dia dos mil y seiscientos y veinte y seis reales y veinte y ocho marauedis: que su necessidad, y la mia fuerça, y el mucho tiempo que ha que se deue, à suplicar à V. Ilustrissima los remedie, y a mi perdone. Y a V. Ilustrissima guarde, para que vea acabada esta Capilla, y otras cosas mas. De Auila a treze de Setiembre de mil y seiscie͂tos y veinte y cinco. Iuan Sanchez Bermejo.

Mandose dar traslado a la parte del Marques de Velada, y se le notificò. Fl. 38. B.

Por parte de Alonso Rodriguez, y consortes, cessonarios Fol. 41.

ſonarios de la Camara Apoſtolica, de los bienes y eſpo
lio del dicho don Sancho de Auila y Toledo, ſatisfa-
ziendo a lo dicho por el Marques de Velada, dizen ſe
ha de hazer lo en contrario pedido, ſin que lo impida lo
en contrario alegado. Porque la dicha demanda care-
ce de toda juſtificacion, pues la parte contraria no ha
preſentado, ni preſenta eſcritura, ni inſtrumento por
donde dicho Obiſpo eſtuuieſſe obligado a la paga de
marauedis algunos para la dicha fabrica: y la eſcritura
preſentada, es de la obligacion que los maeſtros de la di
cha fabrica hizieron; y aunque en ella ſe haze mencion
de lo que el Obiſpo auia de contribuir, y dar para la di-
cha fabrica, mientras no ſe preſenta dicha eſcritura, en
que ſe obligaſſe dicho Obiſpo a la paga, no ſe puede pe
dir coſa alguna: y preſentandoſe, proteſta dezir y ale-
gar contra ella lo que a ſu derecho conuenga. Y por-
que en hecho de verdad no ſe deue, ni puede pedir coſa
alguna a los bienes del dicho eſpolio, ni a ſus partes, co
mo ſus ceſſonarios, ni por la carta miſsiua preſentada
en eſte proceſſo parece auerſe cũplido por parte del di-
cho Obiſpo lo q̃ tuuo obligaciõ, y caſo q̃ algo ſe deua,
ſerà de muy poca conſideracion. Que ceſſa lo en con-
trario alegado, y ſe deue hazer ſegun y como tienen pe
dido.

Fol.43. Mandoſe dar traslado a la otra parte: y auiendoſe
notificado, por parte del Marques de Velada, reſpon-
diendo a la peticion del defenſor, dixo: Que los dichos
bienes, y eſpolio auian de ſer condenados en los veinte
y quatro mil ducados contenidos en ſu demanda, ſin q̃
obſte lo en cõtrario alegado. A lo qual ſe ſatisfaze, por
que la dicha demanda eſtà pueſta por parte legitima, y
contra parte, y compete el remedio intentado, y contie
ne relacion verdadera. Y porque de la eſcritura preſen
tada ſe induze manifieſtamente, que el dicho Obiſpo ſe
obligò de dar en cada vn año dos mil ducados para la
fabrica

fabrica de la dicha Capilla, y començò a poner en execucion, conforme a derecho, y grauissimos Doctores, esto bastaua para que en fauor de la dicha Capilla, como causa pia, quedasse obligado el dicho Obispo, y sus bienes. Y porque para mas justificacion, protesta presentar a su tiempo la obligacion que el dicho Obispo hizo de dar los dichos dos mil ducados, de la qual no se puede dudar, respeto de que en la escritura presentada se haze mencion de la dicha escritura, con dia, mes, y año, e nombre del escriuano ante quien se otorgò. Y porque no obsta la carta missima, presentada por la parte contraria de Iuan Sanchez Bermejo, porque en ella el susodicho solamente ajusta la quenta del dinero que se le auia dado, pero no se induze della, que se aya pagado la cantidad de dos mil ducados en cada vn año, que se auian de pagar por la dicha obligacion, ni que se aya trabajado en la fabrica de la dicha Capilla todo el tiempo que se auia de trabajar en ella, conforme a la dicha escritura. Por manera, que lo cierto es, que en la dicha Capilla, ni se ha trabajado continuamente, ni se ha embiado dinero para ella, y por los doze años que no se ha trabajado se deuen los dichos veinte y quatro mil ducados. Pidiò segun de suso.

Y por otra peticion, la parte del dicho Marques, respondiendo a la de los cessonarios, se dixo: Que sin q̃ obstasse lo que deziã y alegauan, se auia de hazer como por el dicho Marques estaua pedido: porque el dicho Obispo se obligò con su persona, y bienes, espirituales, y temporales, de que gastaria en la dicha obra dos mil ducados en cada vn año, de que hizo esta escritura publica, y guarentigia, en execucion del concierto que auia hecho con los oficiales que la auian de hazer; de la qual escritura haze presentacion, en quanto es en su fauor, y de la obra pia, y no en mas. A lo qual no obsta la carta missiua, de que las partes contrarias se quieren Fol. 56.

valer,

valer,para dezir està pagada lo mas de la dicha deuda, porque ſegun derecho,quando fuera de quiẽ dizen es, no haze fe,ni es baſtante a que por ella ſe dè por pagada y recibida tã gran cantidad como la que ſe deue, a cuya cauſa no està acabada la dicha Capilla,y lo eſtuuiera, ſi el dicho Obiſpo huuiera gaſtado en ſu fabrica en cada vn año dos mil ducados,a que ſe obligò, y aſsi aurãſele de pagar de ſus bienes los dichos 24U. ducados. Pidiò ſe hizieſſe en todo ſegun,y como tenia pedido.

Y preſentò la obligacion que hizo el dicho Obiſpo de pagar en cada vn año para la obra,y fabrica de la dicha Capilla dos mil ducados,que la dicha eſcritura es la que queda pueſta en el quarto preſupueſto.

Fol.61. Por parte de Alonſo Rodriguez,y conſortes, ceſſonarios de la Camara Apoſtolica, reſpondiendo a la peticion del Marques, y obligacion con ella preſentada,dizen,que ſin embargo de lo dicho,y alegado,y obligacion,han de ſer dados por libres de la pretenſion, y demanda pueſta por la parte contraria, condenandole en coſtas, y poniendole perpetuo ſilencio. Porque la parte contraria no lo es para lo que pide,ni tiene legitimada ſu perſona. Y porque la obligacion en que la parte contraria ſe funda,que otorgò el dicho Obiſpo en la ciudad de Iaen a diez dias del mes de Iulio del año de ſeiſcientos y nueue,ante Franciſco Diaz de Viezma eſcriuano de la dicha ciudad,preſentada en el proceſſo; demas de que no tiene las comprobaciones que de derecho ſe requerian para ſu execucion y validacion, eſta fue hecha en fauor de los maeſtros,y oficiales que tomaron a ſu cargo la obra,y fabrica de la dicha Capilla, y eſto eſtà pagado de todo lo que hizieron durante la vida del dicho Obiſpo por ſu mandado, y aſsi conſta de la carta preſentada de Iuan Sanchez Bermejo,vezino de Auila,a quien el dicho Obiſpo tenia encargada la dicha obra, ſu fecha en Auila, a treze de Setiembre

bre de 625. pues dize en ella, q̃ solo se deue de todo lo hecho en la dicha Capilla 2U626. reales, y no piden cosa alguna, por estarles hecha la dicha paga, y porque la dicha obligaciõ, solo durò, y se estendio a lo gastado por la vida del dicho Obispo, y no se quiso obligar a mas, pues dize en la dicha obligacion, que si la dicha obra cessare por falta de hazer la paga conforme a ella, no se pueda imputar culpa, ni cargo a los maestros, ni tampoco si algunos materiales se perdieren por no darles el dinero para trabajar, y todo lo hecho en ella durante su vida quedò pagado, como dicho es. Y por otro si dizẽ, que en este pleito, y en los demas puestos al dicho espolio por el dicho Marques de Velada, es passado el termino de la prueba, y por vna y otra parte no se auian hecho probanças. Pidio se mandasse hazer publicacion, y pidio requisitoria, para que Iuan Sanchez Bermejo reconociesse la dicha carta.

Mandose dar traslado, y que se le diesse la requisitoria que pedia, y se le entregasse para ello la dicha carta original. Fol. 64.

Por parte del Marques respondiendo a la peticion de los cessonarios, se dixo, q̃ sin embargo se auia de hazer como tenia pedido, por lo que tenia alegado, q̃ era cierto, y porque el dicho don Antonio Sancho de Auila es Marques de Velada, en cuyo Marquesado y mayorazgo està anexo el dicho Patronazgo de la dicha Capilla de san Antolin, y santa Ana, y en la possession de vnico, y verdadero Patrõ està, y es auido, y tenido; quanto mas que en fauor desta obra pia podrà seguir esta causa, sin mas legitimacion que la del poder que tiene dado. Y porque a todo lo dicho y alegado por las partes cõtrarias, se satisfaze, que de la dicha escritura en q̃ los oficiales pusieron la obra de la dicha Capilla, consta como el dicho Obispo se obligò por escritura publica de gastar a su costa en la obra della dos mil ducados en ca- Fol. 64. B.

da

da vn año hasta que murieſſe, en la qual eſcritura ſe dic ron por entregados para mayor ſeguridad, y aſsi a la obra pia es a quien ſe hizo la promeſſa, aunque la eſtipulacion fueſſe en parte con los dichos oficiales, reſpecto de lo que trabaxaſſen en ella, y la obra pia es a quien ſe adquirio el derecho y accion para que el Obiſpo gaſtaſſe en ſu fabrica los dichos dos mil ducados en cada vn año, y aſsi es de derecho, y ordinario en ſemejantes obligaciones, que principalmente ſe adquiere, o haze a la dicha obra pia, y luego como en nombre della ſe obliga el que la hizo, la dicha promeſſa dexo pagando para en quanto a los obreros, e oficiales para aſſegurarle de ſu paga, y de otra ſuerte, ſi todos los dos mil ducados en cada vn año de los que viuio ſe los huuiera de dar, y pagar todos a los oficiales, fuera dar lugar a que los apropiaran ſin hazer la obra, y la Capilla, y ſu Patron no pudieron cobrar coſa alguna en virtud de la principal promeſſa, y eſcritura hecha en fauor de la fabrica del dicho Obiſpo, a que no ſe deue dar lugar, y porque la dicha carta miſsiua es ſimple, y no haze fee alguna, aunque ſe comprobara, pues ſolo ſeruira para la quẽta de los oficiales, pero no para la q̃ el dicho Obiſpo eſtaua obligado a darle a el, de q̃ en la dicha fabrica ha gaſtado dos mil ducados en cada vn año deſde q̃ hizo en fauor de la obra pia la dicha promeſſa y eſcritura, ademas que a la dicha obra pia pertenece alegar como los dichos oficiales ni fabrica no eſtan enteramente pagados de lo que les deue de ambas eſcrituras, por el interes que en eſto tiene, y daño q̃ de lo contrario puede reſultar, y niega q̃ todo lo q̃ hizieron los dichos oficiales, y que conſta deuerſele, ſegũ el tiempo que trabaxaron, y materiales, les eſte pagado, ni lo demas a la dicha fabrica deſde el tiempo de la promeſſa. Pidio ſe hizieſſe como tenia pedido.

Huuo otros autos ante el dicho juez ſobre la reſtituciõ de la prueba, aũq̃ en todo eſte pleyto no veo ſe aya rece

bido

bido a prueua. Y vltimamente el juez dixo, legitime ſu persona el Marques de Velada para la restitucion que tiene pedida en esta cauſa. Fol.72.B.

El dicho Marques dixo, que para la dicha legitimacion tenia neceſsidad de hazer informacion de como es Patrono de la dicha Capilla de ſan Antolin, y ſanta Ana, y como tal ſe intitula, y nombra en todos los autos, è nombramientos, y cobra las rentas tocantes y pertenecientes a la dicha Capilla, y en ſu nombre ſigue este pleyto. Pidio ſe le mandaſe recebir la dicha informacion. Fol.73.

El juez mandò dieſſe informacion al tenor de la peticion, y cometio el examen de los teſtigos al dicho eſcriuano. Fol.76.

El dicho Marques preſentò por teſtigo para la dicha informaciō a don Manuel de Valdiuia beneficiado del Beneficio mayor del Saluador de Plaſencia, y auiendo jurado, dixo: Que ſabe, que el Marques de Velada es patron vnico de la Capilla de S. Antolin, y ſanta Ana, que eſtà en la Igleſia Catedral de la ciudad de Auila, porque como tal patron le ha viſto vſar del dicho Patronazgo, adminiſtrando la renta del, y nombrādo Capellanes, è acudiendo a todas las obligaciones del dicho Patronazgo, y lo miſmo vio hazer al Marques de Velada ſu padre, porque el dicho Patronazgo anda incorporado en el dicho mayorazgo, y Eſtado de Velada, y lo ſabe por auer viſto ſu fundacion, a que ſe remite. Fol.74.B.

Otros dos teſtigos vienen a dezir lo miſmo que el antecedente. Fol.75.B. 76

El juez concediò al dicho Marques la reſtitucion que pedia, con la mitad del termino probatorio. fol.77.

Y ſe preſentò la ceſsion que el Nuncio de ſu Santidad hizo en fauor de Alonſo Rodriguez vezino de Plaſencia, y de otros ſus conſortes, de los bienes y eſpolio Fol.77.B.

del

del Obiſpo don Sancho de Auila y Toledo, Obiſpo de la dicha ciudad de Plaſencia.

Con eſto por parte del dicho Marques de Velada ſe hizo la probança ſiguiente.

Pregunta ſegunda.

Fol.98.B. QVe don Sancho de Auila Marques de Velada, como ſuceſſor en el dicho Eſtado, Caſa, y mayorazgo, en quien eſtà anexo el Patronazgo de la dicha Capilla, es vnico Patron della, y como tal adminiſtra, y gouierna todas las coſas, y bienes toçãtes y pertenecientes a ella, y en tal poſſeſsion es auido, y tenido, y comunmente reputado.

Teſtigos.

Fol.104. *Teſtigos en Iaen.* TEſtigo dõ Antonio de la Antriayn Canonigo de Iaẽ de 52. años, no le tocan, dize que ſabe, que el Marques de Velada es vnico Patron de la Capilla de S. Antolin, y ſanta Ana, en las Capellanias que fundo dõ Fernando de Toledo, y como tal le toca la adminiſtracion de los bienes de la dicha Capilla, y prouiſion de las Capellanias, ſabelo el teſtigo por la entera noticia que dello tiene.

Fol.111.B. Teſtigo el Licenciado Iuan de Romera Moya Canonigo de la Igleſia de Iaen, de 60. años, no le tocã, dize que ſabe, que don Antonio Sancho de Auila Marq̃s de Velada, como ſuceſſor en el dicho Eſtado, caſa, y mayorazgo, en quien eſta anexo el Patronazgo de la dicha Capilla, es vnico Patrono, y como tal le rige, y gouierna, y todas las coſas, y bienes tocantes a ella, yen tal poſſeſsion ès auido, y tenido, ſabelo por la entera noticia que dello tiene, y auer ſido Capellan mayor de don Sãcho de Auila ſu tio.

Fol.142.B. Teſtigo don Manuel de Valdiuia Beneficiado del Sal-

Saluador de la dicha ciudad, de 25. años, no le tocan, dize que sabe, que el Marques de Velada don Antonio Sancho, como posseedor y sucessor que es del Estado y mayorazgo de Velada, a quien es anexo el Patronazgo de S. Antolin, y santa Ana de Auila, es vnico Patrõ della, y como tal sabe administra, y gouierna todas las cosas, y bienes tocantes a la dicha Capilla, y en tal possession es auido, y tenido, y comunmente reputado, sin auer cosa en contrario. *Testigos en Plasencia.*

Ay otros 13. testigos que dizen lo mismo que los tres que van referidos. Fol. 146. 157 162. 185. 191 194. 197. 201 205. B. 208. 212. B. 216. B. 220.

Pregunta tercera.

QVe el dicho don Sancho de Auila, siendo Obispo de Iaen por el año passado de mil y seiscietos y nueue, trato de yr fabricando, y adelantando la dicha Capilla, y por escritura publica otorgada ante Bartolome Diaz de Viezma escriuano de la dicha ciudad de Iaen, se obligò, que de sus propios bienes gastaria en cada vn año dos mil ducados para la fabrica de la dicha Capilla, por todos los dias, y años de su vida hasta que se acabassen, mitanse a la escritura presentada.

Testigos.

EL dicho Doctor dõ Antonio de Antreain dize que sabe, que don Sancho de Auila y Toledo Obispo q̃ fue de Iaen, otorgò escritura publica por ante Bartolome Diaz de Viezma escriuano, a lo que se quiere acordar, el año passado de seiscientos y nueue, por la qual dicha escritura se obligò con sus bienes de fabricar, y edificar, y hazer de nueuo vna Capilla en la santa Iglesia Catedral de la ciudad de Auila, en el mismo sitio donde està la Capilla de san Antolin, ensanchãdola por la par- Fol. 104. B.

te de a fuera, y para la dicha fabrica se obligò de dar, y pagar en cada vn año, por el tiempo que durasse la dicha obra dos mil ducados: sabelo por la mucha noticia que dello tiene, y remitese a la escritura que la pregunta dize.

Fol. 109. Testigo Iuan de Moya Sotomayor, notario mayor de rentas del Obispado de Iaen, dize que sabe, que por el año passado de mil y seiscientos y nueue, siendo Obispo de Iaen don Sancho de Auila, y Toledo, otorgò escritura publica ante Bartolome Diaz de Viezma escriuano, en que por ella se ofreciò de ir fabricando, è adelantando la Capilla de san Antolin de la Iglesia de Auila, por la qual se obligò a si, y a sus bienes, de gastar, y dar para el dicho gasto de la dicha obra dos mil ducados cada vn año, durante los dias de su vida, o hasta que la dicha obra estuuiesse perfecta, y acabada: sabelo porque tuuo la dicha escritura en su poder mucho tiempo, como Contador mayor que fue del dicho Obispo, y se remite a la escritura.

Fol. 143. Testigo el dicho don Manuel de Valdiuia, dize: Que siruiendo al Obispo don Sancho de Auila y Toledo, siendolo de Iaen, por escritura publica, y otorgada ante Bartolomè Diaz de Viezma escriuano, la qual ha visto y tenido en sus manos, se obligò el dicho Obispo, de q̃ se gastaria en la fabrica de la obra de la dicha Capilla dos mil ducados de sus bienes proprios, durante los dias de su vida, hasta que se acabasse la obra de la dicha Capilla; lo qual sabe por lo auer visto, y oydo en casa del dicho Obispo, y asimismo al dicho Obispo.

Fol. 146. B. 158. 162. B. Ay otros tres testigos que vienẽ a dezir lo mismo que los tres que van referidos.

Y los demas testigos dizen que lo han oydo dezir, y se remiten a la dicha escritura.

Pre

Pregunta quarta.

QVe el dicho Obiſpo don Sancho de Auila començò a cumplir y executar la obligacion referida en la pregunta antes deſta, y començò a gaſtar en la dicha obra alguna cantidad de marauedis. Fol.99.

Teſtigos.

Teſtigo el dicho Doctor don Antonio de Antreain, dize que ſabe, que el dicho Obiſpo en cumplimiento de la dicha eſcritura, fue embiando a la ciudad de Auila a los oficiales que en ella tenia ocupados en la dicha obra, muchas cantidades de dineros en diuerſas vezes, y otros corrientes deſpues del otorgamiento de la dicha eſcritura, no puede determinar la cantidad liquida que fue, pero ſabe que fuè buena ſuma, y que la obra ſe puſo en buen eſtado: ſabelo porque el teſtigo eſtuuo en la dicha ciudad de Auila el año paſſado de mil y ſeiſcientos y diez y ſeis, y viò la fabrica que eſtaua hecha, y que eſtaua en muy buen eſtado, que las paredes yuan ya bien altas. Y aſsimiſmo ſabe, que eſtando el dicho don Sancho en Siguença por Obiſpo della, embiò a la dicha ciudad de Auila cantidad de dineros para la proſecucion de la dicha obra: Sabelo por auer ſido ſecretario del dicho Obiſpo, y como tal entendiò, y viò todo lo que tiene dicho. Fol.105.

Teſtigo el dicho Iuan de Moya Sotomayor notario, dize que ſabe, que en cumplimiento de la dicha obligacion, y eſcritura, el dicho don Sancho de Auila començò a cumplir y executar la dicha obligacion referida en la pregunta antes deſta, y començò a gaſtar en la dicha obra algunas cantidades de marauedis, que el teſtigo ſabe que remitiò el dicho Obiſpo para el dicho efeto a la dicha ciudad de Auila cõ el harriero, a poder del Marques viejo, para que lo fueſſe gaſtando con quenta y razon Fol.110.

y razon con los Maestros de la dicha obra: sabelo porque via entregar el dicho dinero., y escriuia las librançàs que el dicho Obispo daua para el dicho dinero, y tener dello noticia.

Fol.112. Testigo el dicho Iuan de Romera Moya, dize que sabe, que el dicho don Sancho de Auila y Toledo, Obispo que fue de Iaen, en cumplimiento y execucion de la escritura contenida en la pregunta antes desta, fue embiando de la dicha ciudad, y de la de Siguença ciertas cãtidades de marauedis a la ciudad de Auila a poder del Mayordomo que alli tenia el Marques, que acudia a la dicha obra, para q̃ con el dicho dinero fuesse prosiguiendo la dicha obra, y gastasse lo que assi se le embiaua en ella: y el testigo como Capellan mayor del dicho Obispo entregò a Iuan Sanchez Presbytero mil ducados, para que los gastasse en la dicha obra por mandado del dicho don Sancho, yendo el testigo a Auila a dar el pesame al Marques de la muerte del Marques su padre, y sabe que del dicho dinero que asi entregò, se pagò parte de lo atrassado, porque se deuia mucho atrassado, y no sabe, ni tiene noticia lo que dello se deuerà.

Fol.143.B. Testigo el dicho don Manuel de Valdiuia, dize que sabe la pregunta como en ella se contiene, porque el dicho Obispo embiò alguna cantidad de dinero para la dicha obra, y algunas vezes sabe que se lo prestauan sus padres, por no tenerlo.

Fol.147. Testigo Iuan de Bilbao Clerigo, vezino de Plasencia, dize que sabe, y ha visto, que el Obispo don Sancho de Auila desde la ciudad de Siguença, siendo Obispo della, viò embiò vna azemila cargada con cantidad de dinero, lo qual se dezia en casa del dicho Obispo publicamente era para la Capilla de Auila.

Fol.148.152 158.B. 163. 186.191.194 B.197.B.201 B. 205. buelta, 209. 213. Ay otros 12. testigos que vienen a dezir en la misma cõformidad de los demas testigos que van puestos, de que el dicho Obispo embiò dineros para la Capilla,

no

no dize ninguno que cantidad, ſino que embiaua dineros.

Pregunta quinta.

QVe el dicho Obiſpo don Sancho de Auila en algunos tiempos y ocaſiones no ſe hallò con dineros, y por eſta razon ceſsò en la obra de la dicha Capilla, y en la paga de los dichos dos mil ducados, por tiempo y eſpacio de mas de doze años, por manera, que ſaben los teſtigos, que en los dichos doze años ceſsò la obra de la dicha Capilla, porque el dicho Obiſpo no pagaua los dichos dos mil ducados. Fol.99.B.

Teſtigos.

TEſtigo el dicho don Antonio de Antrayn, dize que ſabe, que el dicho Obiſpo no pudo embiar a la ciudad de Auila con puntualidad los dichos dos mil ducados como eſtaua obligado, reſpecto no eſtar con comodidad para poderlo hazer, aſsi por acudir a otros gaſtos forçoſos de ſu familia, y limoſnas grandes que hazia, y el mal deſpacho de los frutos de que ſe ocaſiono el ceſſar la obra por algunas temporadas, y eſto dize por la noticia que dello tiene. Fol.106.

Teſtigo el Licenciado Iuan de Romera Moya, dize que ſabe, que la dicha obra parò muchas vezes a cauſa de no auer dinero para proſeguirla, porque no lo embiaua el dicho Obiſpo, que eſtaua alcãçado, porque los frutos de ſu Obiſpado no teniã ſalida, ni precios para poderſe ſalir dellos, y por eſta cauſa ſabe, que deſde la dicha ciudad de Auila ſe le eſcriuia anſi de parte del Clero, como del Agente que alli tenia, como la dicha obra eſtaua parada, y ſe quexauan por el daño que venia a la Igleſia el tener el Obiſpo deſcubierta la Capilla, y con las aguas recibia mucho daño la Igleſia, y el Obiſpo dezia, que el eſtaua tan apretado, que no dauan lugar las coſas a poder proſeguir la dicha obra por entonces, y Fol.113.

el testigo vio que se lo escriuieron muchas vezes, y en todas se afligia, por no poderlo remediar, dando esperãças de lo remediar lo mas presto que pudiesse.

Fol. 143. B. Testigo el dicho dõ Manuel de Valdiuia, dize q̃ sabe, q̃ en algunas ocasiones y tiempos, por hallarse alcãçado el Obispo, y no se hallar con dineros, por esta razon cessò la obra de la Capilla de san Antolin, por no pagar en algunos años los dichos dos mil ducados, lo qual sabe por auer visto muchas cartas en que se los pedian, el qual sentia mucho el hallarse sin dineros, y en casa de sus Mayordomos, y Contadores el año que murio en el computo que se hizo de las deudas que tenia, siẽpre via poner en primer lugar lo que deuia de los años que auia dexado de dar estos dos mil ducados, q̃ no se acuerda los años que fueron, y que se remite a las cartas de pago por donde constarà.

Fol. 159. Testigo Iuan Simon de Rauaneda Contador del Marques de Velada, dize que sabe, que en algunos tiẽpos y ocasiones el dicho Obispo no se hallò cõ dineros, y por esta razõ cessò en la obra de la dicha Capilla, y en la paga de los dichos dos mil ducados, por tiempo y espacio de doze años, poco mas, o menos, lo qual sabe por auer visto que ha cessado la dicha obra mucho tiẽpo ha, y el testigo escriuio muchas vezes al dicho Obispo de parte del Marques, y de la suya, para que embiasse dineros, refiriendole el daño que recebia la dicha Capilla por no acabarse, y el dicho Obispo respondia, que con breuedad lo embiaria.

Fol. 163. B. Testigo Francisco Gomez de la Esperilla, del Consejo de su Magestad, y su Secretario, dize que sabe, por lo auer visto, que el dicho Obispo don Sancho de Auila en algunos tiempos y ocasiones no se hallo con dineros, y por esta ocasion cesso en la obra de la dicha Capilla, y en la paga de los dos mil ducados por espacio de algunos años, que no se acuerda de cierto quantos podian

ser,

ser, y assi cessò la dicha obra, por no pagar el dicho Obis
po los dichos dos mil ducados cada año.

Testigo Iuã Sanchez Bermejo Clerigo Presbitero vezino de Auila, dize, que en tiempo de Christoual de Fariñas, en tiempo interporado, le parece serian tres años los que cessaron la dicha obra, y luego entrò el testigo por sobre estante della, y a cuyo cargo estaua el pagar el maestro, y oficiales que andauan en la obra de la dicha Capilla, y en tiempo interpolado no anduuo en nueue años la dicha obra, y fabrica dos años y medio, y de cessar la dicha fabrica y obra, fue porque el Obispo no pagaua lo que tenia obligacion a dar por la dicha escritura para la dicha obra, y el testigo le escriuio muchas vezes apretadissimamente pidiendo embiasse dinero para la dicha obra, porque cessaria todo, y lo que estaua hecho se echaua a perder, y el dicho Obispo daua por respuesta, que bien sabia la obligacion que tenia en cõciencia de acabar la Capilla, pero que no podia mas, porque los gastos, y las limosnas eran tãtas, que le obligauã a que cessasse la obra, por acudir a los pobres de su Obispado, que no le apretasse tanto, que aunque tenia nouenta mil fanegas de trigo, que aun a dos reales y medio no las podia vender, por ser malo: y que en esta ocasion tenia contra si dos executores haziendole muchas costas por las pensiones que pagaua sobre el Obispado, y que a esta causa no embiaua el dinero, y que esto le escriuia siendo Obispo de Siguença, y que la obra de la dicha Capilla se comẽçò el año de 609. y cõforme a la cãtidad que fue embiando para la dicha obra, hasta que Dios le lleuò, q̃ fue por Diziembre de mil y seiscientos y veinte y cinco, quedò debiendo de lo que tuuo obligacion de embiar cõforme a la dicha escritura, quinze mil ducados poco mas o menos, conforme a la quenta que el testigo tiene, y quando el testigo le escriuia embiasse dinero para la dicha obra, y como no lo embiaua, y la Fol. 186. B.

obra

obra eſtaua ceſſada, e los oficiales que auian trabajado le apretauan por algunas raſtras que ſe les deuia de ſu trabajo, el teſtigo eſcriuio vna carta al dicho Obiſpo, o a ſu Mayordomo, diziendole, que pues la obra eſtaua ceſſada, que le embiaſſe tres mil reales para pagar las dichas raſtras a los dichos oficiales.

Fol. 191. B. Teſtigo Chriſtoual de Yera maeſtro de canteria, vezino de Auila, dize, q̃ de ordinario ha trabajado en la obra de la dicha Capilla en el tiempo que ha andado, y deſde que ſe empeçò haſta que murio el dicho Obiſpo, q̃ ha oydo dezir fue por Diziembre de ſeiſcietos y veinte y cinco, en vezes ha dexado de andar la dicha obra por tiempo de ſiete, o ocho años, y los que tenian quenta de hazer la dicha obra en el tiempo que tiene dicho q̃ no anduuo la dicha obra, les deſpedian por dezir no embiaua el dicho Obiſpo dineros para ella, y al teſtigo, y a otros oficiales les quedaron debiendo algunas raſtras de ſu trabajo.

Fol. 195. Teſtigo Lorenço Lopez cantero, dize que ſabe, que ceſsò la obra de la dicha Capilla algunos años en tiempos diferentes, y no ſe acuerda quantos, y dezia ceſſaua porque no embiaua dineros el dicho Obiſpo para ello.

Fol. 198. Teſtigo el Doctor Hernando de Alcaçar y Heredia Clerigo Presbitero, dize que oyò dezir a algunas perſonas, de quien no tiene noticia, y viò eſcrituras de vn Mayordomo del dicho Obiſpo ſiendo de Siguēça, como eſtaua muy pobre, y empeñado, reſpecto de los gaſtos que tenia, y que le auia ſido forçoſo arrendar los frutos del Obiſpado, y por eſta razon, y por no embiar dineros, ſabe ceſsò la obra de la dicha Capilla algunos años en tiempos diferentes, que no ſe acuerda que tanto tiempo ſeria, y q̃ de los dos mil ducados que tenia obligacion a dar para la obra de la dicha Capilla haſta el dia que murio, que fue a los ſeis de Diziembre de veinte y cinco, quedò debiendo quinze mil ducados poco mas, ò menos,

nos,

nos,porque aſsi lo ha viſto por el libro de recibo y gaſto de la dicha obra en poder de Iuan Sanchez Bermejo Clerigo.

Teſtigo Iuſepe Martin maeſtro de carpinteria y albañileria,dize,que deſde que ſe empeçò la obra de la dicha Capilla,haſta que murio el Obiſpo, que oyò dezir fue por Diziembre de ſeiſcientos y veinte y cinco,en tiẽpos diuerſos ceſsò el andar la dicha obra mas de ſiete años, porque dezian que el dicho Obiſpo no embiaua los dos mil ducados que tenia obligacion a embiar en cada vn año,y lo ſabe,porque de ordinario que ha andado la dicha obra,ha trabajado en ella : y ha oydo dezir al dicho Iuan Sanchez Bermejo,que tenia quenta con el dinero que embiaua el Obiſpo,y de lo que gaſtaua, q̃ quedò deuiendo quinze mil ducados,poco mas o menos. Fol.202.

Teſtigo Diego de Alarcon Clerigo presbytero,dize que vio, que la obra de la dicha Capilla en algunos tiempos interpolados,deſpues que el dicho Obiſpo dõ Sancho hizo la dicha obligacion de los dos mil ducados para la dicha obra de la dicha Capilla,haſta que murio,que fue por Diziembre de veinte y cinco, dexò de andar la dicha obra,y no ſe acuerda que tiempo ſeria,y el no andar,era porque el dicho don Sancho dezian no embiaua dinero para ella,porque no lo tenia,y ſegun el tiempo que no ha andado la dicha obra, es cierto deuerà mucha cantidad. Fol.206.

Teſtigo Iuan Bautiſta Diaz Secretario del Cabildo de la Igleſia de Auila,dize,que deſpues de otorgada la dicha eſcritura por el Obiſpo,y començada la dicha obra,ceſsò algun tiempo interpolado, y de preſente nõ anda por falta de dineros , y de lo que eſtà hecho en la dicha obra,ha oydo dezir a algunos maeſtros y oficiales que han trabajado en ella,que oy dia ſe les deue alguna cantidad. Fol.209.

Fol.213.B. Teſtigo Geronimo Gutierrez maeſtro de albañiria, dize, que en algunos tiempos oyò dezir a Iuan Sanchez Bermejo, ſobreſtãte que ha ſido de la dicha obra, que el dicho Obiſpo no acudia con dineros para la obra de la dicha Capilla, y por no acudir con ellos ha viſto ceſsò la obra de la dicha Capilla, y deſde que ſe empeçò la dicha obra haſta que murio el dicho Obiſpo, en tiempos diuididos ſeha dexado de trabajar en ella ocho ò nueue años, poco mas o menos, y ſiempre ſe ha dicho era por la falta del dinero, lo qual ſabe, porque trabajaua en la dicha obra muy de ordinario, y por dezir no auia dineros, les deſpidieron a el y a otros oficiales en algunos tiempos, y quedaron deuiẽdo al teſtigo, y a otros oficiales algunas raſtras de ſus trabajos.

Fol.217.B. Teſtigo Diego Arias Cimbron Canonigo de la Igleſia de Auila, dize, que ſiempre oyò dezir que el Obiſpo andaua falto de dinero, y aſsi eſcriuio algunas vezes al dicho Cabildo, y ſe remite a la obligacion que dize la tercera pregunta, y que ha viſto que en algunos tiempos ha ceſſado la obra de la dicha Capilla, y ha ſido publico y notorio, que era porque no embiaua dineros el dicho Obiſpo don Sancho.

Fol.221. Teſtigo Franciſco Gonçalez de las Fraguas vezino de Auila, dize que ſabe, que la obra de la dicha Capilla ha ceſſado por muchos dias en tiempos diuerſos, y eſto ha ſido por no auer embiado dineros el dicho Obiſpo como tenia obligacion por la dicha eſcritura, y que de la cantidad que tuuo obligacion a dar deſde que ſe otorgò la dicha eſcritura haſta que murio, ſe deueran, y ha faltado de dar mas de catorze mil ducados, como lo ha viſto por algunos papeles.

Pregunta ſexta.

Fol.99.B. QVe por las razones referidas en las preguntas antes deſta, la fabrica y obra de la dicha Capilla

pilla oy en dia està muy en los principios, por razon de que el dicho Obiſpo no acudia con los dichos dos mil ducados en cada vn año, y en mas de doze años no ha acudido con marauedis algunos.

Teſtigos.

El dicho Doctor don Antonio de Antriain dize, que por las razones cõtenidas en la pregunta antes deſta, està la dicha obra de la Capilla muy retardada, y muy atras, reſpecto de lo que pudiera eſtar ſi ſe huuiera embiado el dinero puntualmente, conforme a la obligaciõ que tenia hecha el Obiſpo: y ſabe que el Cabildo de la ſanta Igleſia de Auila, viſto el eſpacio con que la dicha obra caminaua, y que ſe auia rompido la pared de la dicha Igleſia, ſe quexaua de que no ſe proſiguieſſe, por los daños que le reſultaua de eſtar aſsi la fabrica a medio acabar, ſobre lo qual el dicho Cabildo eſcriuio al Obiſpo para que dieſſe mas prieſſa a la dicha obra: y aunque el Obiſpo ſentia harto no poder cumplir con lo que deuia, por no poder mas, por no auer comodidad para ello, reſpeto de no hallar ſalida en los frutos. Fol. 106. B.



El dicho Licenciado Iuan de Romera Moya, dize, que la dicha obra de preſente no està acabada, porque le falta mucho por hazer, y ſi el Obiſpo cumpliera con embiar los dos mil ducados que eſtaua obligado, la dicha obra le parece al teſtigo que quedara acabada antes que muriera: y eſto dize por la noticia que dello tiene, y auer viſto la dicha Capilla. Fol. 143. B.

Teſtigo el dicho don Manuel de Valdiuia dize, que dize lo que dicho tiene en las preguntas antes deſta, y ſabe que la fabrica y obra de la dicha Capilla oy en dia eſtà muy en los principios, por razon de que el dicho Obiſpo no acudiò con los dichos dos mil ducados que auia de dar en cada vn año. Fol. 144.

Teſtigo el dicho Franciſco Combardo dize, que Fol. 148. B.

dize

dize lo que dicho tiene, y que ſabe que deſpues que el dicho Obiſpo ſaliò de Iaen, jamas acudiò con los dichos dos mil ducados para la dicha obra, de lo qual ſe quexauan los Capitulares de la dicha Igleſia, diziendo, quer iã cerrar la dicha Capilla, y que por reſpeto del dicho Obiſpo no lo auian hecho.

Fol. 159. B. Teſtigo el dicho Iuan Simon de Rauaneda, dize, q̃ por las razones que tiene dichas, y referidas en las preguntas antes deſta, la fabrica, y obra de la dicha Capilla oy en dia eſtà muy en los principios, por razon de que el Obiſpo no acudia con los dos mil dudados en cada vn año, y en doze años poco mas, ò menos, a lo que el teſtigo ſe quiere acordar, no acudiò con marauedis algunos para la dicha obra.

Fol. 164. Teſtigo el dicho Franciſco Gomez de la Eſperilla, dize que ſabe, que por las razones referidas en la pregũta antes deſta, la fabrica, y obra de la dicha Capilla de preſẽte eſtà muy a los principios della, por no acudir el dicho Obiſpo con los dos mil ducados en cada vn año para ella, como tenia obligacion.

Fol. 188. El dicho Iuan Sanchez Bermejo, dize, que por deuerſe a la dicha Capilla los dichos quinze mil ducados, poco mas, ò menos, que el dicho Obiſpo quedò deuiendo, la obra, y fabrica della oy eſtà muy en los principios, por no lo auer pagado, y que para auerſe de acabar la dicha obra, y ponerſe en perfeccion, faltarã mas de treinta mil ducados, ſegun el teſtigo ha oydo dezir a algunos maeſtros del arte.

Fol. 192. El dicho Chriſtoual Yera, dize, que por no auer dinero para la obra de la dicha Capilla, la fabrica, è obra della oy en dia eſtà muy en los principios, porque las paredes que ſe van haziendo eſtan muy baxas, y es mucha la obra que en ella falta, por hazer conforme a las trazas que el teſtigo ha viſto, y conforme a ellas ſabe el fin que ha de tener, que le parece conforme a ſu arte, no

ſe

ſe acabara de todo punto con veinte y ocho mil ducados.

Ay otros ocho teſtigos, que dizen, que por lo que dicho tienen, y auer faltado el dinero para la obra, la dicha fabrica eſtà muy a los principios. Fol. 195. 199 202. b. 206. b. 209. b. 214 218. 221. b.

Pregunta 7.

QVe por parte de la ſanta Igleſia de Auila ſe embiaron dos Capitulares al dicho Obiſpo, à pedirle, que acomodaſſe y pagaſſe la dicha deuda, dõde no, que dieſſe licencia para que ſe le executaſſe; y el dicho Obiſpo en preſencia de teſtigos reconociò la dicha deuda, y pidiò que ſe ſuſpendieſſe la execucion, que el yria acomodando el dinero que pudieſſe. Fol. 100.

Teſtigos.

Teſtigo el dicho Doctor dõ Antonio de Antreain, dize no eſtaua en la ciudad al dicho tiempo, y anſi no pudo ver los Prebendados que la pregunta dize. fol. 107.

Teſtigo el dicho Licenciado Iuan de Romera Moya, dize, que eſtando en el Villar, camino de Bexar el Obiſpo de Plaſencia, donde era Obiſpo el dicho don Sancho, viò como vino al dicho lugar vno, ò dos Canonigos de la Igleſia de Auila, de parte del Cabildo, a pedirle al dicho don Sancho, que cumplieſſe con la dicha obligacion que tenia de embiar los dichos dos mil ducados en cada vn año para la dicha obra, porque deuia mucho atraſſado, por cuya cauſa la dicha obra no eſtaua acabada, y no ſe proſeguia, y dello recibia mucho daño la dicha Igleſia, como queda dicho, y ſe quexauan mucho, y que dieſſe licencia para que ſe executaſſe la eſcritura: y el dicho don Sancho rogò, y pidiò a los Prebendados no hizieſſen execucion en ſus bienes, que daua palabra, que con mucha breuedad daria dineros para el dicho efeto: y eſto dize por auerſe hallado preſente. Fol. 114.

Fol.144.B. Testigo el dicho don Manuel de Valdiuia, dize, que viniendo en seruicio del Obispo, como su criado viò, q̃ viniendo de Bexar a Plasencia, en el lugar del Villar llegaron vnos Capitulares de parte de la santa Iglesia de Auila, a pedirle que acomodasse y pagasse lo que deuia a la dicha Capilla, y donde no que diesse licencia para executarle por ello, por la obligacion que tenia hecha, y el gran daño que se seguia a la Iglesia en no acabarse la dicha Capilla, y el dicho Obispo reconociò en presencia del testigo la dicha deuda, como otras muchas vezes lo auia hecho, y tambien lo sabe como su camarero, y que respondiò a los dichos Capitulares, que en llegando a Plasencia venderia su trigo, y acomodaria, e pagaria a lo que venian, y pidiò por entonces se suspendiesse la dicha execucion.

Fol.147.B. Testigo el dicho Iuan de Bilbao, dize, que viniendo el dicho Obispo de Bexar, y el testigo en su compañia, como moço de camara suyo, viò que llegaron al lugar del Villar dos Capitulares de la santa Iglesia de Auila, y hablaron con el dicho Obispo, y entre las razones que dixeron fue, que ellos venian de parte del Cabildo de la dicha santa Iglesia, a que diesse ordẽ de pagar lo que deuia a dicha Capilla, donde no diesse licencia para le executar: a lo qual viò respondio el dicho Obispo, que por entonces cessasse la execucion, que en llegando a Plasencia daria orden de vender el trigo, y acomodaria todo el dinero que pudiesse, y lo remitiria, y a su ruego los dichos Capitulares cessaron con la dicha execucion, y se boluieron a Auila.

Fol.149. Testigo el dicho Francisco Lombardo, dize, que viniendo de Bexar a la ciudad de Plasencia por el mes de Nouiembre el dicho Obispo, y estando en el lugar del Villar vio el testigo, como llegaron dos capitulares de la Iglesia de Auila, y hablaron con el, diziendole, como venian de parte de la dicha Iglesia a que pagasse los dichos

chos marauedis, que deuia a la dicha Capilla, donde no que dielle licencia para que le executaſſen, a lo qual reſpondio, que por entonces ceſſaſſe la execucion, y que en llegando a Plaſencia daria orden de acomodar el dinero que pudieſſe, y con eſto ſe fueron los dichos capitulares.

Ay otros muchos teſtigos que dizen, que tienen noticia, que la Igleſia de Auila embio los dos capitulares, q̃ la pregunta refiere al dicho Obiſpo, para que pagaſſe lo que deuia a la dicha Capilla, y que oyeron que paſsò lo que va referido con los dichos capitulares, y dicho Obiſpo.

Pregunta octaua.

QVE Bartolomè Diaz de Biezma, eſcriuano que fue de la ciudad de Iaen, era eſcriuano fiel, y legal, y de confiança, y que a las eſcrituras, y autos que ante el han paſſado, ſiẽpre ſe les ha dado entera fee y credito. Fol. 100.

Teſtigos.

Ay quatro teſtigos que dizen lo contenido en la pregunta. Fol. 107. B. 110. B. 114. B. 149. B.

Con eſto concluſo el pleito, el Corregidor juez del eſpolio por auto, dixo lo ſiguiente. Fol. 264.

Que para mejor proueer en eſta cauſa, las partes aueriguen en veinte dias que cantidad de dineros ha dadoſe por el dicho Obiſpo, y ſus mayordomos para la obra de la dicha Capilla de ſanta Ana de Auila, deſde la fecha de la dicha eſcritura, y ſe trayga el cargo, y deſcargo de la perſona, ò perſonas en cuyo poder entrò el dicho dinero, y la quenta con los oficiales de la dicha Capilla, y eſte auto ſe notifique a las partes, a los quales ſe les den los compulſorios que pidieren para ſacar los libros y quentas de la obra, y otras qualeſquier eſcrituras

citando

citando cada parte la contraria, y sacando lo que vieren les conuiene.

Fol.266. Por parte del Marques se apelò del dicho auto por no auerlo determinado en difinitiua.

Y por parte de los cessonarios se dixo, que este pleito estaua concluso en difinitiua, y que asi se auia de determinar, dando por ninguno el dicho auto, y de lo contrario, hablando con el respeto debido apelaua. El Corregidor mandò dar traslado, y que la apelacion se oìa.

P.1.Fol.7. Con esto por parte del Marques se traxeron los autos al Consejo, y en el por su parte en agrauios del dicho auto se dixo se auia de reuocar, condenando al dicho espolio a que pagasse los marauedis conforme a la dicha escritura presentada deue hasta que murio el dicho Obispo. Y porque el es vnico Patron de la dicha Capilla, y asi puede en su nombre pedir lo que le conuenga, y la promessa y donacion que el dicho Obispo hizo para edificar y ampliar la dicha Capilla. Y porque por las escrituras presentadas consta, que el dicho Obispo como heredero de don Fernando de Toledo su hermano, se obligò de ampliar y edificar la dicha Capilla, y para ello se concertò con Pedro de los Arcos, y otros maestros de canteria, de irles dando dos mil ducados cada año, hasta que se acabasse la dicha obra, por todos los dias de su vida, lo qual fue cumpliendo el dicho Obispo algunos años, y despues no lo continuò, por hallarse algo empeñado, por la mala venta de frutos. Y porque hecho el computo desde el dia que empeçò a pagar, hasta en el que murio, q̄ fue por fin del año de 600. deue mayores cantidades de marauedis de las que se piden: y no obsta la alegacion de la paga, porq̄ no es cierta, ni se prueua, y el sin tener necessidad della ha probado que el dicho Obispo no pagò, y que dos Prebendados de Auila fueron a hablarle de parte de la dicha Iglesia para que prosiguiesse la dicha obra, y sino que diesse

licen-

licencia para que le pudiessen executar. Y porque estãdo el pleito concluso en difinitiua, y cõ probanças, deuio el dicho Corregidor determinarlo en su fauor, y no dando lugar a dilaciones, mandò hazer quentas, supuesto que las partes contrarias han alegado paga, y no la han probado de suerte que puedan ser absueltos, y quando mucho podia el dicho juez baxarles de la condenacion lo que liquidassen en la execucion de la executoria, y no por esto suspender el curso del pleito. Pidio segun de suso.

Por parte de los cessonarios se dixo se le auia de denegar a la parte contraria lo que pedia, mandando remitir esta causa al Corregidor de Plasencia, porque es juez priuatiuo de la causa del dicho espolio, y ante el ha de litigar el dicho Marques, y porque esta causa no està en estado de poderse traer al Consejo, ni en grado de apelacion, porque hasta aora el dicho Corregidor no ha pronunciado en ella, y porque la parte contraria maliciosamente pretende que esta causa se retenga en el Cõsejo, y que no se trate ante el Corregidor, a que no se deue dar lugar. Pidio se deboluiesse al dicho Corregidor para que hiziesse justicia, y las partes ante el siguiessen como les conuiniesse. Fol. 9.

Y por parte del dicho Marques, respondiendo a la peticion presentada por los dichos cessonarios, se dixo, que no auia lugar remitirse esta causa, y se auia de determinar difinitiuamente, pues estaua concluso para ello, y porque el auto que el dicho Corregidor proueyò, en que mandò hazer quentas es apelable, pues dilata tanto la determinacion desta causa, estando conclusa difinitiuamente por todas las partes, y porque estos negocios de espolios de Obispos se pueden tratar en el Consejo, y asi estando ya ante el traydo por el dicho grauamen, se puede y deue determinar en el. Y porque a esto ayuda, que los cessonarios con quien es este pleito, son Fol. 10.

Alonſo Rodriguez eſcriuano del Ayuntamiento,y tambien la tiene Franciſco del Campo eſcriuano del numero ante quien paſſan eſtos pleitos, los quales ſon perſonas poderoſas,y ſolo tratan de dilatar eſta cauſa, y hazerle moleſtias: y eſto ſe verifica con que para vna cauſa tan ordinaria como dar el proceſſo compulſado, le moleſtaron haſta que lleuò primera, ſegunda y tercera carta, auiendo dado al eſcriuano todo el dinero que pidio para empeçar a compulſar el pleito, por lo qual ſe auia de retener el pleito. Pidio ſe denegaſſe la remiſsiō pedida, y ſe determinaſſe eſte pleito en difinitiua, proueyendo en ſu fauor como tiene pedido.

Concluyoſe en el Conſejo, y viſto en el, ſe proueyò el auto ſiguiente.

Fol.10.B. *Sentencie el Corregidor en lo principal, ſin embargo de los autos proueydos por el, condenando, o abſoluiendo, y para eſto ſe le remita.*

P.3.fol.13. Y auiendoſele debuelto los papeles al dicho Corregidor, por auto dixo: Que por quanto lo pedido por la Capilla de ſan Antolin y ſanta Ana de la ſanta Igleſia de Auila, y por el Marques de Velada como ſu Patrono en ſu nombre, y la eſcritura de donacion en que funda ſu demanda, contiene puntos muy ſutiles de derecho, y para que mejor ſe acierte la juſticia de las partes, y porque eſtà ocupado en coſas del gouierno, y deſpacho ordinario de ſu oficio, y no tiene el eſpacio que el negocio requiere: para ſu acertada reſolucion nombrò por ſu Acompañado al Doctor Iuan de Balboa Mogrouejo, Cathedratico de Prima, y Canonigo en la Doctoral de Salamanca, para que lleuados eſtos autos, los vea y determine como ſu Aſſeſſor, y eſte nombramiento ſe haga ſaber a las partes, para que en ocho dias deſpues de la aceptacion le informen por eſcrito, o de palabra de ſus derechos, y lo que el dicho Doctor Iuan de Balboa determinare, ſe le trayga, para que viſto prouea juſticia.

Y pa-

Y parece se notificò el dicho auto a Iacinto de Medina procurador del Marques. Y por su parte por peticion que presentò se dixo, que auiendose mandado lleuar el processo para sentenciar difinitiuamente, la parte contraria le pidio con titulo que queria informar en derecho, y todo ha sido traça para dilatar la sentencia, de que se le sigue notable daño, e interes, por lo que podian auer rentado los veinte y quatro mil ducados de la dicha deuda, si se huuiera sentenciado mas ha de vn año que està concluso para la difinitiua. Pidio atento lo dicho, y a que ha mas de seis meses que se le entregò el processo, no dè lugar a semejantes dilaciones maliciosas, y por todo rigor de derecho compela y apremie a la persona que le tiene le buelua, y de lo contrario protestò el interes, y lo pidio por testimonio. Fol. 14.

El Corregidor mandò dar mandamiento de prision contra el Procurador que lleuò el pleyto. Fol. 15. B.

Con esto el dicho Corregidor pronunciò la sentencia de que viene apelado por parte del dicho Marques, con acuerdo del Doctor Balboa su Assessor, que queda referida al principio deste memorial. Fol. 15. B.

Apelose por parte del Marques de la dicha sentencia, y en el Consejo por agrauios della se dixo, se auia de reuocar, condenando a la parte contraria, a que dè los bienes del dicho Obispo, y su espolio, y de los demas que deuieren paguen los marauedis necessarios para acabar la obra de la Capilla, porque don Fernando de Toledo su tio dexò por heredero vniuersal de sus bienes al dicho Obispo, con cargo de que ampliasse, y adornasse la dicha Capilla de los bienes de su herencia, la qual aceptò, y cumpliendo con su obligacion comprò al Cabildo de la dicha Catedral de Auila el sitio necessario para la dicha ampliacion, y pagò vn quento de marauedis, y assimismo concertò la fabrica con vnos Maestros de obras de canteria, y se obligò a pagarles dos mil ducados P. 1. fol. 14.

dos en cada vn año, los quales dexò de pagar por mu-
chos años, auiendo empeçado a pagar algunos, de que se
resta deuiendo lo que se pide, y no ay duda de que se de-
ua, ni que se aya de pagar de los bienes del espolio, por-
que es obligacion del Obispo, contrayda por si, y por su
hermano. Y porque no obsta dezir, que la dicha escritu
ra no està hecha en fauor de la Capilla, sino de los can-
teros, y que estos no piden, porque esta excepcion tuuie
ra color si se intentara via executiua en virtud de la di-
cha escritura, y se reparara no se pedia por la parte en cu
yo fauor se otorgò, pero siendo via ordinaria la deman-
da y obligacion del Obispo, se funda en el grauamen, y
clausula del dicho su hermano, que el pide como inte-
ressado; y aun en via executiua se pudiera muy bien in-
tentar, porque en fauor de la Iglesia se adquiere accion
por el tercero, y aqui la dicha Capilla es la principal in-
teressada, pues se contrajo en su fauor la dicha escritura
principalmēte. Y porq̄ tāpoco obstarà dezir, q̄ el no lo
es para este pleito, pues siendo la Capilla del mayoraz-
go de Velada, y el posseedor del, y Patron de la Capilla,
es parte formal para que se amplie y edifique, como lo
mandò el dicho don Fernando. Pidiò se hiziesse como
tiene pedido.

Fol.15. Por los cessonarios se respondiò, que sin embargo
se auia de confirmar la sentencia, porque el dicho Mar-
ques no es parte, ni por si, ni como Patron de la dicha
Capilla para auer puesto la demanda sobre que es este
pleito a los bienes del dicho don Sancho de Auila, por-
que la accion en que pretende fundarse, por la escritura
que el dicho don Sancho otorgò en fauor de los maes-
tros que fabricauan la dicha Capilla, no le compete al di
cho Marques por los titulos referidos, ni por otro algu
no, particularmente constando como de la dicha escri-
tura consta, que el dicho don Sancho solo se obligò a
pagar en cada vn año a los dichos maestros de obra dos

mil

mil ducados, por el tiempo que viuiesse, por la fabrica que auian de hazer en la dicha Capilla en la dicha cantidad, de tal manera, que si los dichos maestros de obra no huuiessen hecho en cada vn año la que montasse los dichos dos mil ducados, el dicho Obispo, y sus bienes no quedassen obligados a pagarles mas de aquello que constasse auer labrado, y auer dexado de pagar el dicho don Sancho. Y porque el susodicho en la escritura referida no se obligò en fauor de la dicha Capilla, ni de la Iglesia donde està, ni del dicho Marques, sino solo en fauor de los dichos maestros de obra en ella referidos, y en la forma que se ha dicho, y assi solo ellos si huuiessen edificado en la dicha Capilla alguna cosa por quenta del dicho don Sancho, y no se le huuiesse pagado, tendrian accion a pedirlo. Y porque es muy de ponderar, que siendo el dicho Marques de Velada el que està obligado al edificio de la dicha Capilla, por obligacion precisa y necessaria, como heredero de don Fernando de Toledo, el qual dispone en su testamento, que los frutos de todos los bienes que le dexa al dicho Marques se gasten en el dicho edificio de la dicha Capilla, y hasta que estè acabada no se puede aprouechar dellos, callando la parte contraria esta obligacion precisa, y carga necessaria con que heredò los bienes del dicho don Fernando, quiere que lo que el Obispo don Sancho graciosamente quiso pagar a los dichos Maestros de obras, por la que hiziessen en la dicha Capilla, aya de ser forçosa, sin auer causa ni razon para ello; y porque de vna carta que està en estos autos, escrita por vno de los dichos maestros al dicho don Sancho, se prueba que no quedò a deuer cosa alguna a los dichos maestros, y caso que algo deuiesse, que niega, ellos solos tienen derecho a pedirlo, como se ha referido. Pidieron se hiziesse como tenian pedido, y en esta peticion se referia.

Por parte del dicho Marques, negando lo perjudi- Fol. 16.

 cial,

cial, y afirmandoſe en lo dicho y alegado, ſe concluyò ſin embargo. Y en otro ſi deſta peticion, que eſtà firmada del Doctor don Pedro Diaz Noguerol, y de Pedro Muñoz Procurador, ſe dize, que en nombre del Dean, y Cabildo de la Catedral de Auila, y de los Capellanes de la dicha Capilla de ſanta Ana, y ſan Antolin, y en virtud de ſus poderes, coadjuuando el derecho del dicho Marques ſe oponen a eſte pleito, y alegan y reproduzen lo miſmo que el dicho Marques tiene alegado, y cõcluyen para difinitiua. Pidieron ſe proueyeſſe como por el dicho Marques eſtaua pedido, y ſe aya eſte pleyto por concluſo. Y ſe preſentaron los poderes referidos.

Fol. 17. y 19. La parte de los ceſſonarios ſe diò por notificada eſta peticion, y afirmandoſe en lo por ſu parte alegado, y negando y contradiziendo lo perjudicial, concluyò ſin embargo.

Y ſe viò en dos dias del mes de Setiembre de mil y ſeiſcientos y treinta y dos por los ſeñores don Pedro Marmolejo, don Alonſo de la Carrera, don Antonio Chumazero. Y ſe mandò dar a cada vna de las partes por quatro dias para informar. y por ausencia del S. D. Alonso de la carrera, y muerte del S. D. Ant.° Chumacero se nombraron a los Sres. D. Fran.co de Alarcon, D. Antonio de Valdes